

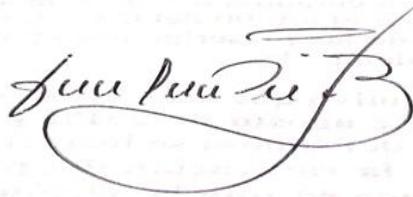
## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020).

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así mismo, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la abogada de la demandante con su escrito.

Ahora bien, previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, por secretaría requiérase por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a la parte demandada y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), **informando la dirección del señor WILLIAN FERNANDO NAVAS MARIN, progenitor del menor de edad SEBASTIAN NAVAS SUAREZ.**

**NOTIFIQUESE (2)**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº _____ De hoy _____ La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) que dispuso oficiar a COLPENSIONES para que procedieran a consignar la suma de alimentos provisionales decretada en auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Fundamentos de la Recurrente:** En síntesis, señala la recurrente: “...lo anterior lo hago en atención a que el padre del menor está realizando las consignaciones de esa cuota provisional en la cuenta del juzgado, y es su intención seguir realizando ese pago. No se ha realizado el pago del mes de febrero y marzo, pero no porque el padre del menor se este negando a realizarlos, es porque el banco Agrario exige que previo a que se realice la consignación se genere un pin electrónico, el cual no se está creando...”

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio y únicamente en memorial aparte, su apoderada solicita la remisión de los oficios ordenados a COLPENSIONES.

### Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso planteado, en primer lugar se pone de presente lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil (C.C.) frente a la obligación alimentaria:

#### **ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

1o) Al cónyuge.

**2o) A los descendientes**

3o) A los ascendientes

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Por su parte, el artículo 260 del Código Civil Dispone:

**“Artículo 260. Obligaciones de los abuelos**

*La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.*

*El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos que anteceden, **y en garantía de los derechos fundamentales del menor de edad SEBASTIAN NAVAS SUAREZ** el juzgado procedió mediante providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a establecer alimentos provisionales a cargo de la demandada MARIA DEL CARMEN MARIN URIBE (abuela paterna) y a favor del niño, lo anterior ajustado a lo dispuesto en Sentencia C-994 del 2004 de la Corte Constitucional:

*"El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, **en los grados señalados en la ley**, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa".*

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la recurrente donde señala que su hijo esta dispuesto a pagar la cuota alimentaria a favor del menor de edad demandante, el despacho no cuenta con elementos de prueba que acrediten tal situación, así mismo, revisada la consignación de alimentos que se efectuó en el mes de enero de la presente anualidad, en la base de títulos del banco Agrario, **aparece que la consignante es la abuela paterna del menor y aquí demandada y no el progenitor del niño, como se ve a continuación:**

TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES DEMANDANTE	52775070
APELLIDOS DEMANDANTE	STHEFANY
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	SUAREZ GARAVITO
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES DEMANDADO	41437307
APELLIDOS DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	MARIN URIBE
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACION
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NOMBRES CONSIGNANTE	41437307
APELLIDOS CONSIGNANTE	MARIA DEL CARMEN
	MARIN URIBE

Igualmente, se le pone de presente a la parte demandada, que no existe ningún bloqueo, ni es necesario establecer pin alguno para efectuar las consignaciones que pretenda hacer, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta del despacho.

Así mismo la cuota alimentaria que de manera provisional fijó el despacho, es adecuada, proporcional y razonable, por lo que el juzgado encuentra ajustada a derecho la providencia atacada, **y los oficios se ordenan en garantía del cumplimiento de dicha decisión, con la finalidad de que la cuota alimentaria provisional se consigne de forma efectiva.**

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adoptada en el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto atacado elaborando los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ